

## UNIDAD DE INFORMACIÓN

### RESOLUCIÓN

En la ciudad de Toluca, México; el día veintidós de enero de dos mil trece, el Lic. Federico F. Armeaga Esquivel, Presidente del Comité de Información de la CODHEM, el Lic. Juan Flores Becerril, Contralor Interno de la CODHEM, el L. A. Everardo Camacho Rosales, responsable de la Unidad de Información de la CODHEM, procedieron al estudio y análisis de la clasificación de la información del expediente CODHEM/TLAL/978/2011, presentada por la Visitadora General Sede Naucalpan, relacionado con la solicitud de información 00012/CODHEM/IP/2013, misma que a la letra dice "COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CODHEM/TLAL/978/2011"; por lo que:

### CONSIDERANDO

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 21, establece los elementos que debe contener el acuerdo por el que se clasifique la información considerada como reservada.

II. Que todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja al rubro citado, por la información que contiene, debe ser considerado, para efectos de su clasificación, como información reservada.

III. Que la fracción I del citado artículo 21 señala que el acuerdo deberá contener un *Razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley*. Con relación a lo anterior, debe señalarse que el artículo 20 fracción VI dispone que se considerará información reservada, entre otros supuestos, la información que *Pueda [...] alterar el proceso de investigación en [...] procedimientos administrativos, incluidos los de quejas [...] en tanto no hayan causado estado*; al respecto, es preciso referir que la queja presentada en este Organismo el 22 de septiembre de 2011, dio origen al procedimiento de investigación que resolverá sobre la violación a los derechos humanos alegados por el quejoso, procedimiento de investigación que sigue este Organismo en términos de lo previsto por el título tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mismo que aún no se concluye; asimismo, debe señalarse que de liberarse la información contenida, se podría alterar el proceso de investigación que se sigue ante este Organismo por los hechos de queja, en esencia, porque los documentos de referencia contienen manifestaciones, nombres de servidores públicos y otros datos que de hacerse públicos dificultarían a este Organismo el acercarse a la verdad de los hechos y de esta forma, resolver con equidad y justicia la queja presentada.

Asimismo, debe anotarse que esta Comisión Estatal se encuentra en proceso de valorar los medios de convicción recabados y allegados por las partes para determinar sobre la resolución de la queja planteada.

IV. Que la fracción II del artículo 21 de la Ley de referencia, señala que ... *la liberación de información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley*; al respecto, debe anotarse que la liberación de la información contenida en los documentos objeto de clasificación, puede amenazar el interés público que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios protege, consistente en que puede alterarse el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo y que se relaciona con la posible violación a los derechos de negativa de derecho de petición.

V. Que la fracción III del artículo 21 de la Ley antes citada, dispone que el acuerdo respectivo deberá contener: *La existencia de los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la ley*. En el caso, uno de los elementos objetivos de los que dispone este Organismo lo son los documentos descritos en el apartado II de este acuerdo; estos elementos existen en el expediente y fueron obtenidos por esta Comisión como parte de la investigación de los hechos de queja y permiten determinar que su difusión causaría un daño al interés jurídico tutelado en el supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el caso, en que pueda alterarse el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo, daño que es *presente*, pues puede ocurrir tan luego se obtenga la información que se clasifica; *probable*, debido a que existen buenas razones para considerar que dicho daño puede verificarse o que puede suceder; y *específico*, porque dicho daño repercutiría en el propio proceso de investigación con las consecuencias conducentes, que serían el que se dificultara que la indagación se aproximara a la verdad de los acontecimientos y de las violaciones a los derechos humanos alegada.

VI. En virtud de lo anterior y con base además en lo dispuesto por los artículos: 13 fracción II, 31 fracciones I y XI, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la información que se describe en el punto I de este acuerdo, se clasifica temporalmente como reservada por las razones y consideraciones apuntadas en los apartados del II al V de este propio acuerdo.

#### ACUERDO CDI ORD. 01-09-2013

Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se ratifica la clasificación del expediente CODHEM/TLAL/978/2011 con carácter reservado por contener documentación e información que versa sobre el fondo del asunto del expediente de queja y confidencial por contener datos personales, tal como lo establecen los artículos 2, 19, 20, 21, 22, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe mencionar que existen documentales que fueron obtenidas por esta Comisión como parte de la investigación de los hechos de queja las cuales de entregarse puedan alterar el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley que establece que: "...Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado...".



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Por lo anteriormente expuesto, este Comité instruye a la Unidad de Información notifique al peticionario que se niegan las copias solicitadas en virtud de que el citado expediente ha sido clasificado temporalmente como reservado por las razones y consideraciones apuntadas en los apartados II al V de este propio acuerdo.

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Se ordena a la Unidad de Información notifique la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Asimismo se ordena informar al peticionario que con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado el presente, para interponer el recurso de revisión contemplado en la Ley en cita.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Comité de Información al margen y al calce para constancia y efecto a que haya lugar.

### COMITÉ DE INFORMACIÓN

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Federico F. Armeaga Esquivel  
Presidente del Comité de  
Información

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Flores Becerra  
Contralor Interno

  
\_\_\_\_\_  
L. A. Everardo Camacho Rosales  
Responsable de la Unidad de Información